



**Juzgado de lo Penal núm. 1  
de Girona**

Procedimiento Abreviado núm. 31/2025

**SENTENCIA núm. 137/2025**

En Girona, a 24 de abril de 2025

Anna Fluvià Fajula, magistrada juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona, ha visto la presente causa, registrada como Procedimiento Abreviado núm. 31/2025, seguida por un delito de conducción temeraria, un delito de resistencia a agentes de la autoridad y dos delitos leves de lesiones contra \_\_\_\_\_, con NIE \_\_\_\_\_, nacido el 16 de noviembre de 1986 en Aghbala, Marruecos, hijo de \_\_\_\_\_, representado por la procuradora Carmina Janer Miralles y asistido del letrado Mateu Marcó Güell; en calidad de responsable civil directa, contra la compañía aseguradora **Allianz**, representada por la procuradora Mercè Canal Piferrer y asistida del letrado Ignasi Xavier Sant Blanch; y, en calidad de responsable civil subsidiaria, contra \_\_\_\_\_, representado por la procuradora Nativitat Isabel Bosacoma Fernandes y asistido del letrado Bernat Pascual Andreu. El Ministerio Fiscal ha comparecido en ejercicio de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Este procedimiento trae causa de las Diligencias Previas seguidas con el núm. 1661/2018 en el Juzgado de Instrucción 2 de Girona. Instruida que fue la causa, se remitieron las actuaciones a este Juzgado, al que correspondió su enjuiciamiento y fallo.

**Segundo.-** El juicio oral se celebró el día 22 de abril de 2025. Compareció el acusado, su defensa técnica, el resto de partes y el Ministerio Fiscal. Tras la práctica de las pruebas admitidas, su valoración por las partes y la concesión al acusado del derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

En el trámite oportuno las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, salvo el Ministerio Fiscal, que retiró la petición de responsabilidad civil subsidiaria respecto del Sr. Moha Saaoudi.

**HECHOS PROBADOS**

**Único.-** Sobre las 7:40 horas del día 15 de septiembre de 2018, agentes MMEE acudieron a la Ronda Ferran Puig, número 21, de la localidad de Girona, lugar en el que decidieron facilitar asistencia médica al acusado, al advertir que presentaba taquicardia y sudoraciones.

Una vez en el exterior del inmueble, el acusado, \_\_\_\_\_, mayor de edad y sin antecedentes penales, se dirigió al vehículo Mercedes Benz 200D, con matrícula \_\_\_\_\_, propiedad de \_\_\_\_\_ y asegurado en la compañía Allianz, que se encontraba estacionado en la calle Bonastruc de Porta. El acusado, haciendo caso omiso de las indicaciones del agente MMEE 9778, quien le requirió para que se abstudiese de conducir,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 24/04/2025 15:40	Signat per Fluvià Fajula, Anna;	



subió a bordo del vehículo y abandonó el lugar, circulando marcha atrás de forma rápida, y obligando al agente MMEE 9778 a apartarse para evitar ser atropellado.

El acusado, pese a haber ingerido previamente cocaína, emprendió la huida y condujo el vehículo prescindiendo de las normas de circulación más elementales, omitiendo las mínimas reglas de prudencia exigibles a cualquier conductor y poniendo con ello en peligro a los demás usuarios de la vía.

Así, después de dar marcha atrás de forma brusca en la calle Bonastruc de Porta, el acusado circuló en sentido contrario al permitido y se incorporó a la Ronda Ferran Puig realizando un giro prohibido y saltándose una señal de STOP. Colisionó contra un vehículo, y, pese a ello, continuó circulando, invadiendo la acera de peatones y obligando a una mujer a desplazarse para evitar ser investida. En esta acera, el acusado colisionó contra una pizona del Ayuntamiento de Girona, causando desperfectos tasados pericialmente en 149,43 euros.

Varias dotaciones de agentes MMEE iniciaron entonces una persecución del acusado, quien, omitiendo las señales acústicas y luminosas de los vehículos policiales, persistió en su huida, en el transcurso de la cual se saltó semáforos y señales de STOP, circuló en sentido contrario al permitido, realizó adelantamientos prohibidos, rebasando líneas continuas y el arcén, invadió la acera de peatones e incluso plazas, poniendo con ello en peligro el resto de usuarios que se encontraban en la vía, quienes debieron apartarse o maniobrar para evitar ser alcanzados.

Dicha conducción se prolongó hasta que el acusado llegó a la localidad de Arbúcies, donde detuvo el vehículo, al no disponer de gasolina. Agentes MMEE fueron tras él y el acusado se dirigió entonces hacia ellos, al tiempo que gritaba "Allahu Akbar, mátame". Los agentes decidieron entonces reducir al acusado, quien, con ánimo de dificultar el normal ejercicio de las funciones de los agentes de la autoridad, y a sabiendas de que con ello podía menoscabar su integridad física, les propinó golpes y patadas, e intentó incluso morder a alguno de los agentes.

A consecuencia de la conducta desplegada por el acusado, el agente MMEE 12417 sufrió hematoma en la falange proximal del segundo dedo de la mano izquierda, menoscabo que fue tributario de una primera asistencia facultativa y que tardó en curar 4 días no impositivos; y el agente MMEE 9778 sufrió dolor en la muñeca izquierda, menoscabo que fue también tributario de una primera asistencia facultativa y que tardó en curar 4 días no impositivos. Los perjudicados reclaman.

Una vez en dependencias policiales, sobre las 9:45, se extrajo al acusado una muestra de saliva. Dicha muestra fue remitida al laboratorio para su análisis, y este arrojó resultado positivo en cocaína, con una concentración de 50.000 ng/ml, y en benzilecognina, con una concentración de 9.489 ng/ml.

No ha quedado acreditado que el acusado, al conducir, lo hiciera teniendo afectadas sus capacidades a consecuencia de una ingesta previa de sustancias estupefacientes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La relación de hechos probados resulta de la valoración que, de conformidad con lo dispuesto en los art. 741 y 973 de la LECrim, se ha hecho de las pruebas practicadas en el plenario.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
24/04/2025  
15:40

Signat per Fluví Fajula, Anna,



No se discute la identidad del conductor del vehículo. El propio acusado se situó en el lugar de los hechos y varios de los agentes MMEE que comparecieron al juicio oral no solo presenciaron su conducción, sino que también procedieron a su detención inmediatamente después de que abandonara el vehículo.

La prueba es contundente en relación al carácter temerario de la conducción. El acusado condujo desde la localidad de Girona hasta la de Arbúcies, y varias fueron las dotaciones policiales que le dieron seguimiento. Todos los agentes MMEE que comparecieron al juicio oral, que no fueron pocos, advirtieron, en el transcurso de su actuación, maniobras que son, desde luego, propias y suficientes para integrar el delito de conducción temeraria por el que viene siendo acusado el Sr. Saaoudi: circuló en dirección contraria a la permitida, invadió aceras y plazas, rebasó líneas continuas, se saltó semáforos en rojo y señales de STOP, realizó varios adelantamientos no permitidos, rebasando el arcén y líneas continuas, y todo ello lo hizo circulando a gran velocidad, obligando, en varias ocasiones, al resto de usuarios de la vía a apartarse o maniobrar para no ser alcanzados y arrollados.

La jurisprudencia (STS 1209/2009, de 4 de diciembre, por todas) viene entendiendo que son elementos propios del delito de conducción temeraria, los siguientes: 1) la conducción de un vehículo a motor o ciclomotor, en una formulación típica de propia mano; 2) una imprudencia en grado extremo y manifiesto, a valorar *ex ante*; y 3) la puesta en peligro concreto de la vida o la identidad de las personas, personas específicas, aunque no necesariamente identificadas. Debe conducirse un vehículo con temeridad "manifiesta", es decir, patente para terceros, de modo que debe ser algo más que una simple apreciación subjetiva individual de algún observador o del propio conductor. La valoración de la imprudencia debe realizarse *ex ante*, conforme al criterio del hombre medio con los conocimientos especiales que, eventualmente, pudiera tener el autor. De otro lado, tiene que ponerse en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. Se trata de un delito de peligro concreto, esto es, de una infracción en la que ha de acreditarse que existieron personas respecto de la cuales hubo un riesgo para su integridad física, incluso para su vida; personas concretas, aunque pudieran no encontrarse identificadas.

La extravagante versión exculpatoria del acusado, quien afirmó haber sido perseguido "a tiros" por las dotaciones policiales que le intentaron dar alcance, no desplaza, desde luego, su responsabilidad por la conducción realizada, que tiene claro acomodo en el delito del art. 380.1 del CP.

De otro lado, su conducta al ser detenido, oponiéndose de forma físicamente activa a su detención, propinando patadas y golpes a los agentes, e intentando incluso morder a alguno de ellos, tiene también claro acomodo en el delito de resistencia que se le viene atribuyendo.

Por lo contrario, la prueba practicada es insuficiente para acoger una condena por un delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes. Si bien es cierto que las pruebas realizadas dieron un resultado positivo en cocaína (f. 209), no lo es menos que la muestra se extrajo al acusado una vez se encontraba ya en dependencias policiales, a las 9:45 horas (f. 34), pasadas unas 2 horas desde el inicio de la actuación. Tal y como señala el médico forense, el resultado del laboratorio permite afirmar que el acusado había consumido cocaína, pero no que se encontrara bajo sus efectos psicoactivos en el momento de recoger la muestra, y, por ende, que la conducción se realizara encontrándose el acusado bajo dichos efectos (f. 214). Para ello hay que acudir, pues, a los signos externos que pudieron apreciar los agentes, y si bien algunos de ellos advirtieron en el acusado signos ciertamente compatibles, tales como sudoración y estado de exaltación, no son estos suficientes para entender, de forma inequívoca, que el acusado condujo afectado por una ingesta previa de cocaína, pues no se ha alegado que presentara otros efectos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 24/04/2025 15:40	Signat per Fluví Fajula, Anna:	



característicos de dicho estado, tales como pupilas dilatadas. Sobra decir que el informe forense que obra en el folio 125 ningún efecto puede tener en la conclusión alcanzada, pues toma por ciertos determinados extremos que se reflejan en el acta de sintomatología (f. 36), pero que no fueron introducidos debidamente en el plenario por el agente que suscribió el acta, el 2760, quien nada dijo sobre ello al declarar. Sabido es que el acta de sintomatología tiene valor de mera denuncia, de modo que para que todos sus extremos puedan tener acceso al acervo probatorio será necesario que quien aprecie los signos los relate de forma clara en el juicio oral.

**Segundo.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra la seguridad vial, en la modalidad de conducción temeraria, previsto en el artículo 380.1 del CP, de un delito de resistencia a agentes de la autoridad del art. 556.1 del CP, así como de dos delitos leves de lesiones del art. 147.2 del CP.

**Tercero.-** El acusado debe responder, en concepto de autor, de la comisión de los delitos expuestos en el fundamento anterior, al haber realizado directamente y materialmente los elementos integrantes del tipo, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del CP.

**Cuarto.-** Concorre la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP, pues habiendo ocurrido los hechos en septiembre del año 2018, no fueron enjuiciados sino hasta abril de 2025. La instrucción de la causa se dilató en el tiempo mucho más de lo que sería esperable, atendiendo a su complejidad. Nótese que no se dictó auto de apertura de juicio oral sino hasta el 20 de mayo de 2024 (f. 303).

**Quinto.-** Procede imponer al acusado, por el delito de resistencia a agentes de la autoridad, una pena de multa de 6 meses, con cuota diaria de 6 euros, y, por cada delito leve de lesiones, una pena de multa de 1 mes, con igual cuota.

Por el delito de conducción temeraria, procede imponer penas superiores al mínimo legal, si bien en su mitad inferior, al concurrir una circunstancia atenuante. La conducción del acusado se inició en Girona, y se prolongó hasta la localidad de Arbúcies. Las maniobras antirreglamentarias fueron muchas y variadas a lo largo del trayecto, y de especial gravedad. El acusado circuló invadiendo aceras y plazas, saltándose semáforos y señales de STOP, y adelantó a varios vehículos por la derecha, invadiendo el arcén. Puso, pues, en varias ocasiones, en muy grave peligro al resto de usuarios que se encontraban en la vía, de modo que el desvalor de su conducta lo hace merecedor de un reproche penal superior al mínimo previsto por el legislador. La pena por el delito de conducción temeraria se fija, pues, en 1 año de prisión, junto con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 2 años y 6 meses, con la consiguiente pérdida de vigencia del permiso de conducir, según lo prevenido en el art. 47 del CP.

Vista la duración de la pena de prisión impuesta, no procede su sustitución por la expulsión del territorio (art. 89 del CP).

**Sexto.-** Dice el art. 116 del CP que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios.

Tomando como orientación el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, comúnmente denominado "baremo", que figura como Anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, tras la modificación que sobre el mismo operó la Ley 35/2015, de 22 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 24/04/2025 15:40	Signat per Fluvià Fajula, Anna:	



septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en su actualización para 2018, y según lo dispuesto en los informes forenses que obran en autos (f. 101 y 102), los agentes MMEE deben ser indemnizados, por las lesiones temporales, en 121 euros (4 días a razón de 30,15 euros, al entender, a falta de mayor explicación, que la categoría de "día no impeditivo" utilizada en el informe forense es reconducible a la de día de "perjuicio personal básico" utilizada en el baremo).

Así mismo, el acusado deberá abonar, al Ayuntamiento de Girona, la cantidad de 149,43 euros, en la que fueron tasados los desperfectos ocasionados en la pizona dañada (f. 120). De dicha cantidad deberá responder, de forma directa y solidaria, la compañía aseguradora Allianz, pues si bien los daños indemnizables tienen origen en una conducta dolosa del acusado, la compañía, sin perjuicio de las acciones que le correspondan contra aquel, debe responder de los daños ocasionados frente a los terceros perjudicados. Dicha cantidad devengará, respecto del acusado, los intereses del art. 576 LEC, y, respecto de la compañía aseguradora, también los del art. 20 LCS.

**Séptimo.**- De conformidad con lo que disponen los artículos 123 del CP y 240 de la LECrim, el acusado deberá abonar cuatro quintas partes de las costas procesales, declarándose de oficio la quinta parte restante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**ABSOLVER** a \_\_\_\_\_ de los pedimentos que contra él se formulaban.

**ABSOLVER** a \_\_\_\_\_ del delito de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas o sustancias estupefacentes que se le venían atribuyendo.

**CONDENAR** a \_\_\_\_\_ como autor penalmente responsable de un delito de conducción temeraria, previsto y penado en el artículo 380.1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, a la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, junto con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE 2 AÑOS y 6 MESES, con la consiguiente PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL PERMISO DE CONDUCIR, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del código Penal; como autor penalmente responsable de un delito de resistencia a agentes de la autoridad, previsto y penado en el artículo 556 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, a una pena de 6 MESES de MULTA, con CUOTA DIARIA de 6 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago; y, como autor penalmente responsable de dos delitos leves de lesiones, previstos y penados en el artículo 147.2 del Código Penal, concurriendo la misma circunstancia atenuante, a una pena, por cada uno de ellos, de 1 MES de MULTA, con CUOTA DIARIA de 6 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago.

El penado deberá abonar cuatro quintas partes de las costas procesales, declarándose de oficio la quinta parte restante, y, en concepto de responsabilidad civil, deberá abonar a los agentes MMEE 9778 y 12417 la cantidad de 121 euros, y al Ayuntamiento de Girona, la cantidad de 149,43 euros, cantidad esta última de la que responderá, de forma directa y solidaria, la compañía aseguradora Allianz. Dichas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 24/04/2025 15:40	Signat per Fluvià Fajula, Anna;	



cantidades devengarán el interés del art. 576 LEC, y la última, respecto de la compañía aseguradora, devengará también el interés del art. 20 LCS.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme, sino que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de los 10 días siguientes a su notificación, del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Girona.

Únase certificación de la presente resolución a las actuaciones originales para su cumplimiento y efectos. Una vez firme, procédase a su ejecución.

Así, por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 24/04/2025 15:40	Signat per Fluvilà Fajula, Anna;	